

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Valeria Corrales Rojas		
Fecha/hora gestión	07/03/2025 08:20	Fecha/hora resolución	07/03/2025 12:36
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000416
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000038-0012700001	Nombre Institución	DIRECCION NACIONAL DE CEN-CINAI
Descripción del procedimiento	Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRCN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000200					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	25/02/2025 17:50	GABRIELA SUAREZ GARITA	CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A	Rechazo de plano por	Por no acreditar el me
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

Que el veinticinco de febrero del año en curso, la empresa Centro Infantil la Casita S.A. interpuso recurso de apelación mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP) ante la Contraloría General en contra la totalidad de las partidas del acto de adjudicación de la Licitación Mayor N.º 2024LY-000038-0012700001, promovida por la Dirección Nacional de Cen-Cinai para la adquisición de servicios de Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRCN. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000200 - CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor N.º 2024LY-000038-0012700001, promovida por la Dirección Nacional de Cen-Cinai para la adquisición de servicios de Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRCN, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP que dispone lo siguiente: *"ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."*

Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE: CRITERIO DE LA DIVISIÓN: Manifiesta la recurrente que la Administración realizó un análisis vago de la razonabilidad del precio ofertado por su persona, declarando que estaba por debajo del umbral ruinoso, por lo que existe una falta de motivación en el acto que excluye a la apelante. Argumenta además, que con la prueba aportada se demuestra que el precio no es ruinoso, presentando una certificación de un Contador Público Autorizado que realizó un análisis sobre la razonabilidad del precio que permite demostrar que el mismo contempla todo lo necesario para el adecuado cumplimiento del servicio en apego a la normativa. Además, señala que se compromete a presentar una garantía complementaria de ser necesario, en los términos del artículo 101 de la Ley General de Contratación Pública.

Manifiesta además, que la Administración evaluó todas las ofertas, y les otorgó la totalidad del puntaje en el concepto de precio, a pesar que en el pliego de condiciones se había expresado la fórmula *"Oferta de menor costo*100/ monto de la oferta menor de la empresa a evaluar"*. Agrega que como atributo del factor de evaluación "costo de la oferta" se utilizó "días", siendo esto evidencia de los errores cometidos por la Administración desde el establecimiento del pliego de condiciones.

Al respecto se tiene que la Dirección del CEN- CINAJ promovió la licitación mayor 2024LY-000038-0012700001, para la adquisición de servicios de atención integral de infantes (AII) y servicios de cocina, limpieza y apoyo (CLA) para la DRCN, a dicho concurso en las partidas impugnadas se presentaron, respectivamente las siguientes ofertas: Partida 1: Centro Infantil La Casita S.A, Jeanbasil Solutions Inc Sociedad Anonima, Consorcio SHS - NSV, Y Consorcio KSK-ECOTSA. Partida 2: Centro Infantil La Casita S.A, Jeanbasil Solutions Inc Sociedad Anonima, ConsorcioSHS - NSV, Consorcio Ksk - Ecotsa, Jose Alfredo Castillo Rodriguez Y Asociación Femenina De Mujeres Emprendedoras De Quebradas De San Isidro De Perez Zeledón. Partida 3: Centro Infantil La Casita S.A, Jeanbasil Solutions Inc Sociedad Anonima, Consorcio SHS - NSV, Consorcio Ksk - Ecotsa Y Asociación Femenina De Mujeres Emprendedoras De Quebradas De San Isidro De Perez Zeledón.

En lo que interesa, la Administración determinó que la oferta presentada por la apelante en todas las partidas, tenía un precio por debajo del umbral ruinoso. (visible en la ventana "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", apartado "comentarios de la verificación" Número de documento de respuesta a la solicitud de revisión 0702025000200005 del expediente de la contratación en SICOP).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a aplicar el sistema de evaluación a las ofertas que resultaron elegibles, obteniéndose los siguientes resultados en cada respectiva partida: Partida 1. Consorcio KSK - ECOTSA 100, Consorcio SHS - NSV 95. Partida 2 Consorcio KSK - ECOTSA 100, Consorcio SHS - NSV 95, Jeanbasil Solutions Inc Sociedad Anonima 85, Asociación Femenina De Mujeres Emprendedoras De Quebradas De San Isidro De Perez Zeledon 84. Partida 3. Consorcio KSK - ECOTSA 100, Consorcio SHS - NSV 95, Jeanbasil Solutions Inc Sociedad Anonima 85, Asociación Femenina De Mujeres Emprendedoras De Quebradas De San Isidro De Perez Zeledon 82. (visible en la ventana "Resultado de la evaluación" del expediente de la contratación en SICOP).

De esta manera, la Administración adjudicó todas las partidas a CONSORCIO KSK - ECOTSA

Así las cosas, se tiene que al haber sido descalificada la oferta de la apelante, le correspondía por un lado, demostrar la elegibilidad de la misma, y seguidamente, una vez superado lo anterior, le correspondía demostrar que de ser elegible su oferta habría ganado el concurso, para lo cual debía incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demostrara la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. Lo anterior podría realizarlo de dos formas: ya sea aplicando los rubros del sistema de evaluación a su oferta, indicando no solamente el puntaje que en su criterio obtendría para cada uno de los rubros, sino además acreditando con vista en su oferta que cumplía con el respectivo parámetro según lo regulado en el pliego de condiciones, de forma que la nota final que obtendría superara el puntaje asignado tanto a la adjudicataria como a cualquier otra oferta calificada según el orden de mérito; o bien, señalando incumplimientos sustanciales en contra de la oferta de la adjudicataria y de las demás ofertas evaluadas, a efectos de demostrar que al quedar su oferta como la única elegible resultaría ganadora sin necesidad de aplicar el sistema de evaluación.

No obstante, la apelante se centra en su recurso en intentar demostrar que la Administración omitió realizar el respectivo análisis de razonabilidad de precios y asimismo que al considerar a su oferta como ruinoso por encontrarse por debajo del umbral establecido en el pliego, debía concederle la audiencia prevista en el numeral 106 del RLGCP, lo cual no hizo.

En ese sentido indica que de acuerdo con dicho numeral le corresponde a la licitante en dado caso, solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio, de conformidad con los requerimientos del pliego; de manera tal que al no habersele permitido dicha posibilidad aporta mediante el recurso la prueba que estima suficiente para demostrar la razonabilidad de su precio.

Del análisis del expediente, en efecto no se observa que la Administración hiciera un estudio sobre la razonabilidad del precio presentado por la apelante, así también se echa de menos que se le solicitara al oferente que justificara cómo con el precio cobrado podía cubrir todos los costos del servicio requerido en el pliego, según los términos del artículo 106 del RLGCP.

De tal manera que dado que la Administración incumplió con su deber de solicitar la referida justificación a dicha oferente, es mediante la presentación del recurso de apelación el momento procesal adecuado para explicar de forma justificada y fundamentada las razones por las cuales el precio ofertado se desvía del umbral establecido, sin que ello implique que no se esté capacidad de cubrir los costos del servicio contratado.

En ese orden de ideas, se tiene que junto con el recurso se presenta como adjunto el archivo denominado "certificación de un contador" (ver ventana en *itálico* consulta detallada del recurso apartado 5 documento 1), el cual consiste precisamente en un documento denominado "Informe del encargo del aseguramiento" suscrito por la Licda. Rosibel Carmona Navarrete, en su condición de Contadora Pública Autorizada, por medio del cual se indica que ha sido contratada por la empresa Centro Infantil La Casita, S.A. para realizar el análisis de razonabilidad del precio respecto a la licitación mayor 2024LY-000038-0012700001.

En dicho análisis, la profesional afirma que los datos ofrecidos por la empresa CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A. cumplen con lo solicitado en la decisión inicial del proceso en referencia, que los costos asociados y reflejados en la estructura del precio de la oferta cumplen con todos los perfiles, horarios, puestos, materiales y requisitos del apartado del documento "Decisión Inicial número: DNCC-DRCN-OF-0402-2024."

Asimismo se indica en el referido documento que la estructura del precio presentada en el ANEXO 1 de la oferta citada, cubre en su totalidad los costos necesarios para la ejecución del respectivo procedimiento, especificando que cada uno de los costos asociados ha sido planteado en este precio global, incluyendo: precio base según el Decreto No. 44293-MTSS correspondiente a salarios mínimos del MTSS; sustituciones, vacaciones y feriados de pago no obligatorio de ley; cargas sociales, cesantía y aguinaldo; póliza de riesgo del trabajador; base mínima contributiva cuando corresponda; insumos básicos (transporte, uniforme, materiales, entre otros citados en el pliego de condiciones), imprevistos y gastos administrativos; salarios indirectos, utilidad e IVA. Finalmente se indica que cada línea contenida en el procedimiento cumple con los aspectos solicitados en la decisión inicial y los requerimientos de la legislación costarricense, procediendo a detallar para cada línea el precio anual mensual y precio unitario por persona funcionaria, señalando como explicación del informe efectuado que el análisis detallado de la estructura del precio ha demostrado que los valores presentados por dicha oferente reflejan los costos reales y cumplen con las exigencias establecidas en la normativa vigente, y aclara que se ha verificado que cada rubro ha sido debidamente contemplado, garantizando así la razonabilidad del precio en dicho procedimiento. (ver ventana consulta detallada del recurso apartado 5 documento 1).

Ahora bien, vista la prueba, estima esta División que si bien la certificación de la contadora pública autorizada se considera una prueba válida, en los términos de la Ley No. 1038, de Creación del Colegio de Contadores Públicos, dado que dichos profesionales en el ejercicio de sus funciones pueden intervenir para dar fe de los asuntos concernientes a los ramos de su competencia, lo cierto es que el contenido reflejado en el informe resulta insuficiente, por cuanto se presentan las conclusiones a las que arriba la profesional pero sin incorporar los análisis realizados para sustentar los ejercicios y cálculos que se llevaron a cabo para verificar que el precio ofertado resulta suficiente para cubrir los costos derivados de la ejecución del servicio de acuerdo con lo requerido en el pliego de condiciones.

De tal manera que la prueba aportada resulta insuficiente para respaldar la elegibilidad de la recurrente y por ende carecería de legitimación para recurrir el acto final. No obstante lo anterior, debe recalarse que aún en el supuesto de que se considerara como adecuadamente fundamentado el recurso de acuerdo a la prueba aportada, lo cierto es que de igual forma procedería el rechazo de plano del mismo, según se procede a explicar.

Como se señaló anteriormente, le correspondía a la recurrente demostrar que de ser elegible su oferta habría ganado el concurso, para lo cual debía incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demostrara la forma en la que considera que resultaría ser la legítima adjudicataria del concurso. No obstante, en dicho sentido la apelante si bien procede a presentar para cada partida un cuadro con la calificación que obtendría su oferta respecto al precio, experiencia y pymes, destacando que tendría la mejor calificación dentro de todas las ofertas elegibles, lo cierto es que el único rubro que puede ser verificado bajo un simple ejercicio de mera constatación es el precio, mientras que para el caso de acreditar que le correspondía la totalidad de los puntos de experiencia y poseer el certificado Pymes, debía demostrarlo con vista en la documentación aportada desde oferta y de acuerdo a lo regulado al respecto en el pliego de condiciones, sin que baste con simplemente señalar: "*Según documentación aportada en la oferta y criterios establecidos por la Administración*".

Para que su reclamo fuera válido y sólido, era imprescindible que la apelante llevara a cabo un análisis exhaustivo y meticuloso de todos los criterios de evaluación, y que justificara de manera clara, precisa y detallada por qué con la información y la documentación presentada en su oferta cumplía a cabalidad con cada uno de los requisitos y parámetros establecidos en la metodología de evaluación.

En otras palabras, la apelante debía haber realizado una correlación explícita y específica entre cada uno de los criterios de evaluación y la evidencia documental aportada en su oferta, demostrando de forma inequívoca cómo su propuesta satisfacía cada uno de los estándares exigidos. Esta correlación detallada y documentada, que es esencial para validar su reclamo, no se evidencia en el recurso de apelación presentado.

Por otra parte, se debe recalcar que con respecto a los errores identificados por la apelante en que señala haber incurrido la Administración al aplicar el sistema de 75% del puntaje del precio a todas las ofertas sin considerar la diferencia entre los montos cotizados por cada una, así como respecto a que en el atributo del factor de evaluación "costo de la oferta", se utilizó "días" como unidad de medida, la apelante se limita a mencionar la existencia del error, sin profundizar en cómo este error afecta concretamente su oferta o el proceso de evaluación.

Resulta crucial que la apelante no sólo identifique el error, sino que también detalle la afectación que éste genera. La simple mención de un error, sin un análisis detallado de sus consecuencias, dificulta el análisis de su relevancia y magnitud. Para que este argumento tenga peso, la apelante debe explicar cómo el uso de 'días' en lugar de una unidad monetaria o porcentual perjudica su oferta o altera los resultados del proceso de contratación, lo cual no se hizo en el caso concreto.

Así las cosas, dado que no llevó a cabo el análisis completo del ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera que los puntajes establecidos resultaran trazables desde la oferta, se tiene que el recurso de apelación presentado carece de la debida fundamentación que se exige en los artículos 88 de la LCGP, 245 y 246 de su Reglamento, se concluye que la recurrente no ostenta legitimación para recurrir el acto final que se impugna, ni para resultar readjudicataria del concurso al no demostrar el mejor derecho y por lo tanto el recurso de apelación presentado **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta.**

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/03/2025 08:36	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/03/2025 09:28	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/03/2025 12:36	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00392-2025	Fecha notificación	07/03/2025 12:48